

Unidad Operativa de Contrataciones

Asunción, 3 de Setiembre de 2025.

NOTA G.U.O.C. N° 394 / 2025.

Señor
Dr. Agustín Encina Pérez, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, con relación al llamado a Licitación de Menor Cuantía N° 10/25 para la Servicio de Auditoría Externa y Auditoria Impositiva – ID N° 465.799, adjudicada a la firma MARIA LOURDES CACERES GALLARDO, Contrato N° 12/2025 y que se encuentra en estado RETENIDO en la Adjudicación Segunda Etapa, por una Protesta.

Cumplo en poner a su conocimiento que, según Resolución N° 2531/25 de fecha 28 de Agosto de 2025 la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas ha resuelto Rechazar la Protesta Promovida y cuya copia de adjunta.

Por lo antes mencionado, solicitamos de sus buenos oficios a modo de dar continuidad al proceso de Publicación de la Adjudicación en su SEGUNDA ETAPA y emisión del Código de Contratación de carácter URGENTE.

Atentamente.



Lic. Emilce D. Lovera S, Gerente
Unidad Operativa de Contrataciones
ESSAP S.A.

RESOLUCIÓN DNCP N° 2531/25

Fecha: 28/08/2025

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	465.799
Procedimiento de contratación:	Menor Cuantía Nacional
Nombre de la Licitación:	Servicio Auditoría Externa de los Estados Financieros y Auditoría Impositiva
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP)
Protestante:	JARA CONSULTORES de Arnaldo Martín Jara Alvarenga
Acto Impugnado:	Adjudicación <input checked="" type="checkbox"/> Declaración Desierta <input type="checkbox"/> Cancelación <input type="checkbox"/> Calificación <input type="checkbox"/>
Adjudicado:	María Lourdes Cáceres Gallardo
Tema:	Análisis de Precios.

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida.
2. Ordenar el levantamiento de la suspensión de la continuidad del procedimiento de contratación.
3. Comunicar a quienes corresponda y archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Arnaldo Martín Jara Alvarenga impugna la descalificación de su oferta y refiere que los motivos expuestos por el comité de evaluación carecen de sustento legal y técnico. Así, en cuanto al análisis efectuado por los evaluadores al desglose de precios presentado, menciona que el mismo deviene irregular; como primera impugnación, alega que no han considerado que por tratarse de una oferta para la prestación de servicios de consultoría, los mismos serán ejecutados por profesionales bajo la modalidad de pago de honorarios profesionales, por tanto, no cabe la

obligación con la seguridad social (IPS) ya que estos prestadores no se encuentran bajo relación de dependencia con el oferente. Alega además que el comité evaluador debió solicitarle aclaraciones respecto al desglose presentado y que la descalificación se sustenta en un criterio que no se encuentra expresamente previsto en el PBC. En cuanto a la segunda impugnación, señala que los costos relacionados a los equipamientos detallados en el desglose a los que el informe de evaluación alude como no cotizados en la composición del precio de la oferta, si fueron tenidos en cuenta y han sido incluidos en el rubro "insumos", recalcando que el comité evaluador debió agotar las instancias de consultas y en consecuencia, requerirle las aclaraciones tal como lo prevé el art. 77 del Decreto N° 2264/2024.

De las constancias del expediente se verifica que el análisis realizado al desglose de precios presentado por Arnaldo Martín Jara Alvarenga se ajusta a los parámetros establecidos en el pliego de bases y condiciones, en concordancia a lo dispuesto en la Resolución DNCP N° 454/24. La Convocante es quien cuenta con la facultad discrecional de aceptar o rechazar dicho precio, debiendo expresar su fundamentación, la cual se encuentra asentado en el informe de evaluación y resulta válida conforme a lo analizado. De los términos del escrito de protesta, se observa que la protestante alega justificaciones, para sostener la ejecutabilidad de sus precios, que no se encuentran en el detalle de composición de precios presentado al Comité Evaluador; lo cual resulta a todas luces extemporáneo en esta instancia, puesto que el procedimiento de protesta, no es el estadio pertinente donde pueden subsanarse omisiones que debieron haber sido planteadas durante la etapa de evaluación de las ofertas, por lo que corresponde hacer prevalecer el principio de regularidad del acto administrativo.



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

OTROS INTERVINIENTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

Fecha: 08/07/2025

N° de Expediente: 439

Parte: **Arnaldo Martín Jara Alvarenga**

"... Arnaldo Martín Jara Alvarenga, propietario de la empresa Unipersonal Jara Consultores, con C.I. N° 2334025 y RUC N° 2334025-8, conforme lo acreditan los documentos adjuntos a esta presentación que se acompañan, con domicilio real y procesal en General Genes c/ Natalicio Vera, de la ciudad de Mariano Roque Alonso, dirección de correo electrónico: jaraconsultores1@gmail.com, comparece ante el Director Nacional, a fin de promover la presente protesta contra el RESULTADO dictada a favor de la firma de María Lourdes Cáceres Gallardo con RUC N° 4750262-2, a través de la Resolución N° 01 del Acta N° 1902/25 de fecha 24 de junio del 2025 en el marco de la licitación citada en el acápite, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 y concordantes de la Ley N° 7021/2022 seguidamente y bajo FE DE JURAMENTO, vengo en tiempo y forma a presentar formal **PROTESTA CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN DE MENOR CUANTÍA NACIONAL N° 10/2025 "SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORIA IMPOSITIVA" CONVOCADO POR LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY - ESSAP - ID N° 465.799.-** manifiesto los hechos que nos constan, relativos a la grave irregularidad del acto impugnado, según se expone a continuación.

INTERES LEGÍTIMO.

LA EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DEL PARAGUAY convocó al llamado a Licitación de Menor Cuantía Nacional N° 10/2025 para el "Servicio de Auditoría Externa de los Estados Financieros y Auditoría Impositiva" el acto de recepción y apertura de propuestas económicas se efectuó en fecha 20 de junio del 2025; la firma unipersonal **JARA CONSULTORES de ARNALDO MARTÍN JARA ALVARENGA** ha presentado **EL MEJOR PRECIO** y su oferta ha cumplido con todas las especificaciones técnicas, financieras y legales por lo cual cuenta con interés legítimo suficiente para interponer la presente protesta conforme a lo establecido en la Resolución DNCP N° 234/2025.

NOTIFICACIÓN – PLAZO PARA PROTESTAR.

Fuimos notificados del resultado de la LMCN N° 10/2025 a través del correo declarado en el Registro de Proveedores del Estado de acuerdo a lo establecido en la Resolución DNCP 230/25 Art. 64.



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Conforme a los hechos expuestos damos cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 127 de la Ley N° 7021/2022 "De Suministros y Contrataciones Públicas" y el artículo 59 de la Resolución DNCP N° 234/2025.-

LEGITIMACIÓN.

La firma unipersonal **JARA CONSULTORES DE ARNALDO MARTÍN JARA ALVARENGA** obtuvo un puntaje de **97 puntos en la evaluación técnica**, motivo por el cual la entidad convocante procedió a notificarla para la apertura del sobre económico. Dicho acto se llevó a cabo el 20 de junio de 2025, ocasión en la que la firma presentó la oferta más económica, cumpliendo plenamente con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, así como con las exigencias de carácter sustancial. (Se adjunta captura de pantalla del informe de evaluación como respaldo).

EMPRESAS OFERENTES	PRECIO OFERTADO - Gs.	PRECIO REFERENCIAL - Gs.	DIFERENCIA - Gs.	DIFERENCIA - %
PCG Auditores Consultores	240.600.000	240.600.000	0	0
Lourdes Cáceres Auditoría - Contabilidad	170.000.000	170.000.000	0	0
Jara Consultores	145.000.000	145.000.000	0	0

La oferta presentada por nuestra empresa fue descalificada de manera irregular, lo que derivó en una adjudicación incorrecta del llamado de referencia a favor de la firma María Lourdes Cáceres Gallardo, por los montos indicados.

Es importante destacar que el proceso de presentación de ofertas de esta convocatoria se realizó bajo la modalidad de doble sobre. En este contexto, nuestra propuesta obtuvo el mayor puntaje en la sumatoria de los criterios técnico y económico, posicionándose en primer lugar en términos de precio. De acuerdo con el sistema de adjudicación establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, y considerando una evaluación objetiva y ajustada al marco legal, nuestra empresa debió haber resultado adjudicada, ya que cumplió con todos los requisitos legales y formales exigidos, tanto en la apertura técnica como en la económica.

INFORME DE EVALUACIÓN DEFICIENTE.

La firma unipersonal **JARA CONSULTORES DE ARNALDO MARTÍN JARA ALVARENGA** presentó la oferta técnica y económicamente más conveniente, cumpliendo en su totalidad con los requisitos técnicos y administrativos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. No obstante, la propuesta fue descalificada por la convocante bajo el siguiente argumento, cuya validez se cuestiona por carecer de sustento legal y técnico. (Se adjunta captura de pantalla del informe de evaluación como respaldo).



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Por tanto, del análisis de precios expuesto, se concluye que **NO SON ACEPTABLES** la composición de precios presentado por el oferente **PCG AUDITORES – CONSULTORES** porque el detalle de la composición de los precios ofertados debe realizarse por cada ítem rubro o partida adjudicable, y en este caso la firma presentó su composición por el total de la oferta. Así mismo **NO SON ACEPTABLES** la composición de precios presentado por el oferente **ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA** porque en la misma no ha contemplado el pago del seguro social obligatorio correspondiente al personal a

ser contratado para la ejecución del servicio objeto de la contratación, ya que en este caso el servicio a contratar implica la contratación de personal, por lo que resulta imperativo el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social y no previo los equipamientos descritos dentro de la composición del precio que corresponden a requisitos básicos para desarrollar en condiciones los trabajos descritos

Como primer punto del análisis del informe de evaluación, es necesario aclarar que los profesionales presentados en la oferta son prestadores de servicios contratados bajo la modalidad de honorarios profesionales, conforme a la legislación vigente, y no mantienen una relación de dependencia laboral con la firma. En consecuencia, no corresponde exigir su afiliación obligatoria al seguro social (IPS).

Se adjunta captura de pantalla del desglose de precios, en la cual puede visualizarse que los honorarios correspondientes a los profesionales auditores están correctamente incluidos dentro de la tabla denominada "Mano de Obra", conforme a la estructura establecida en la oferta económica.

Elementos que determinan el precio del bien /servicio ofertado	Auditoría 2024	Auditoría 2025	Sumatoria total ofertado
	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta
Elementos de Valor Fijo			
Mano de Obra	48.300.000	48.300.000	96.600.000
Inmuebles			
Maquinarias			
Equipamientos			
Vehículos			
Equipos Informáticos			
Muebles			
Seguros			
Servicios Básicos			
Elementos de Valor Variable			
Insumos	4.200.000	4.200.000	8.200.000
Mantenimiento	2.100.000	2.100.000	4.200.000
Gastos administrativos			
Gastos de venta	2.000.000	2.000.000	4.000.000
Total de costos	52.400.000	52.400.000	104.200.000
Utilidad Esperada	15.777.777	15.777.777	31.545.454
Precio del bien/servicio antes de impuestos	68.177.777	68.177.777	136.345.454
Impuestos	6.817.223	6.817.223	13.634.546
Precio final del bien/servicio impuestos incluidos	74.990.000	74.990.000	149.980.000



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Asimismo, la entidad convocante debió requerir una aclaración sobre el desglose de la composición de precios presentado por la firma JARA CONSULTORES DE ARNALDO MARTÍN JARA ALVARENGA, conforme a lo dispuesto en el punto 18, "Aclaración de las ofertas", del Pliego de Bases y Condiciones.

Cabe destacar que la descalificación basada en un criterio no previsto de forma expresa en el PBC vulnera los principios de legalidad y transparencia, y constituye una causal de nulidad del acto administrativo de adjudicación, conforme a lo establecido en la Ley N.º 7021/2022.

Como segundo punto del análisis del informe de evaluación, es importante señalar que los equipamientos mencionados en el informe de evaluación no fueron detallados de forma individual en la oferta, ya que su costo se encuentra debidamente incorporado dentro de la tabla de "Insumos" incluida en la composición de precios presentada. (Se adjunta captura de pantalla del desglose correspondiente como respaldo).

Elementos que determinan el precio del bien /servicio ofertado	Auditoria 2024	Auditoria 2025	Sumatoria total ofertado
	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta
Elementos de Valor Fijo			
Mano de Obra	48,300,000	48,300,000	96,600,000
Inmuebles			
Maquinarias			
Equipamientos			
Vehículos			
Equipos Informáticos			
Muebles			
Seguros			
Servicios Básicos			
Elementos de Valor Variable			
Insumos	4,200,000	4,200,000	8,200,000
Mantenimiento			
Gastos administrativos	2,000,000	2,000,000	4,000,000
Gastos de venta			
Total de costos	52,400,000	104,800,000	157,200,000
Utilidad Esperada	35,772,777	15,772,777	31,545,454
Precio del bien/servicio antes de impuestos	68,172,777	68,172,777	136,345,454
Impuestos	6,817,273	6,817,273	13,634,546
Precio final del bien/servicio impuestos incluidos	74,990,000	74,990,000	149,980,000

En ese sentido, consideramos que los integrantes del comité de evaluación tienen la obligación de agotar todas las instancias y herramientas que la normativa les confiere, con el fin de verificar que la mejor oferta combinada —en términos técnicos y económicos— cumpla efectivamente con los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 "Aclaración de Ofertas" del Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, se establece que, con el fin de facilitar el proceso de evaluación y calificación, el comité evaluador está facultado a requerir aclaraciones o documentaciones complementarias que permitan determinar el cumplimiento o no de una oferta con respecto al Pliego de Bases y Condiciones (PBC). Una vez que el comité cuenta con la totalidad de los





Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

documentos presentados, o bien con aquellos solicitados mediante el mecanismo de aclaración, debe proceder a la evaluación de las ofertas con la certeza de haber agotado todas las instancias y medios previstos por la normativa vigente, a fin de emitir un dictamen fundado sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de cada propuesta.

Consideramos que la postura de requerir aclaraciones a los oferentes respecto a documentos formales debe ser más rigurosa cuando se trata de la oferta **MÁS CONVENIENTE** y más aún cuando ésta oferta fue evaluada como **CUMPLE** en todos los requisitos de carácter sustancial.

Corresponde hacer mención a los artículos de la Ley 7021/2022 "De Suministros y Contrataciones Públicas" donde se consagran los principios rectores que rigen las Contrataciones Públicas en sus incisos c) Economía, Eficacia y Eficiencia y d) Igualdad y Libre Competencia.

Las normativas citadas son claras cuando dispone que las entidades convocantes se encuentran obligadas a adjudicar a quienes ofrezcan la calidad y el costo que aseguren al Estado Paraguayo las mejores condiciones y en observancia del principio de igualdad y libre competencia, en ese sentido consideramos que la convocante debió utilizar todos los elementos otorgados y permitidos por la ley para adjudicar al oferente con el mejor precio y que ya ha sido calificada como una oferta que cumple con todos los requisitos técnicos y legales.

CONCLUSIÓN.

En virtud de los fundamentos expuestos en el presente escrito, consideramos que la **única solución jurídicamente viable y conforme a derecho es la reevaluación integral de las ofertas presentadas, dado que la desestimación de la propuesta de la firma unipersonal JARA CONSULTORES DE ARNALDO MARTÍN JARA ALVARENGA se basó en una interpretación errónea y en una omisión procedimental por parte del comité evaluador, al no haber requerido una aclaración formal sobre los dos puntos observados, conforme lo permite y exige la normativa vigente.**

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) que, en ejercicio de sus atribuciones, ordene a la entidad convocante la revisión del acto de evaluación y la reformulación del criterio aplicado, de modo que se ajuste a la finalidad del llamado, a los principios de legalidad, igualdad y eficiencia, y al contenido del Pliego de Bases y Condiciones.

PETITORIO.

Por las manifestaciones realizadas precedentemente, amparadas en la Ley 7021/2022, Decretos y reglamentos del proceso licitatorio, respetuosamente petitionamos cuanto sigue:

- 1.- **TENERME** por presentado y por reconocida mi personería en el carácter invocado.
- 2.- **AGREGAR** las documentales acompañadas.

3.- **EN CONSECUENCIA, SE SOLICITA QUE, OPORTUNAMENTE,** la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas dicte resolución haciendo lugar a la protesta interpuesta por la firma Unipersonal JARA CONSULTORES DE ARNALDO MARTÍN





Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

JARA ALVARENGA, y disponga la intimación a la entidad convocante —la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (ESSAP)— a fin de que proceda a la reevaluación de las ofertas presentadas en el marco de la Licitación de Menor Cuantía Nacional N.º 10/2025, correspondiente al “Servicio de Auditoría Externa de los Estados Financieros y Auditoría Impositiva”, identificada con el ID N.º 465.799.

PROVEER CONFORME CON LO SOLICITADO, SERÁ JUSTICIA.”

APERTURA:

Resolución DNCP - Apertura de Protesta - N° 1954/25, de fecha 10 de julio de 2025.

Auto Interlocutorio - Apertura de procedimiento - N° 601/25, de fecha 10 de julio de 2025.

ACUMULACIONES:

No aplica.

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

10/07/2025 - Apertura de Protesta - N° 6915 - Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay.

10/07/2025 - Apertura de Protesta - N° 6916/25 - María Lourdes Cáceres Gallardo.

10/07/2025 - Apertura de Protesta - N° 6917/25 - Arnaldo Martín Jara Alvarenga.

CONTESTACIONES:

Fecha: 11/07/2025

Parte: Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay

“... EMILCE D. LOVERA, Gerente de la Unidad Operativa de Contratación de la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A. (ESSAP S.A.), por la personería que acredito con la copia de la Resolución que adjunto en cumplimiento a los artículos 16° y 25° de la Res. DNCP N° 234/2025, me dirijo a Usted a fin de CONTESTAR EL TRASLADO de la Protesta individualizada precedentemente y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución de Apertura DNCP N° 1954/25 y AUTO INTERLOCUTORIO N° 601/25, notificados en fecha 10 de julio de 2025, por lo tanto, exponiendo en tiempo legal y en forma las consideraciones que respaldan la legalidad del proceder de esta Convocante y a la regularidad del acto recurrido.

ANTECEDENTES

En fecha 26-05-2025 se publica en el SICP el llamado a LICITACIÓN MENOR CUANTÍA NACIONAL N° 10/2025 “SERVICIO AUDITORÍA EXTERNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORÍA IMPOSITIVA” ID N° 465799, bajo la modalidad de



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

evaluación por Doble Sobre, fijando fecha de entrega y apertura de oferta técnica en fecha 5 de junio de 2025. Superada la Evaluación Técnica, la cual no se discute en la presente Protesta pero a la cual se hará referencia puntualmente, se fijó apertura de oferta económica en fecha 20 de junio de 2025, quedando las siguientes propuestas:

EMPRESA	PUNTAJE TÉCNICO	OFERTA ECONÓMICA
ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA	97	149.980.000
MARIA LOURDES CÁCERES GALLARDO	100	170.000.000
PCG AUDITORES-CONSULTORES	95	200.000.000

Conforme a la recomendación del Comité de Evaluación, las ofertas presentadas por las empresas ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA y PCG AUDITORES-CONSULTORES son rechazadas por la Evaluación de los precios ofertados en el marco de la Res. DNCP N° 454/2024 y en consecuencia el Directorio de la ESSAP S.A. adjudica a la empresa MARIA LOURDES CÁCERES GALLARDO, por Resolución N° 01 del Acta de Directorio N° 1902 del 24 de junio de 2025.

Publicada la Adjudicación en el SICP en fecha 30 de junio de 2025, se perfecciona la notificación a los oferentes conforme a lo establecido por el Decreto Reglamentario N° 2264/24 y la Res. 230/25, y en fecha 08/07/2025 la empresa JARA CONSULTORES de ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA presenta su correspondiente Protesta contra Resultado cuestionando dos puntos en específico: El Análisis de los Precios Ofertados y el obrar del Comité Evaluador en razón a las potestad de solicitar Aclaración de Ofertas.

En atención a que el Informe de Evaluación cuenta con las razones de la descalificación de la propuesta de la empresa JARA CONSULTORES, a saber Análisis de los Precios Ofertados en aplicación de la Resolución DNCP N° 454/2024 "Por la cual se regula la determinación de precios referenciales y su publicidad en los procedimientos de contratación en el marco de la Ley N° 7021/22"; así como se visualizan las consultas realizadas por el Comité Evaluador a los oferentes, la Contestación se enmarcará en tal sentido.

Así también, habiéndose recabado informe de la Coordinación de Evaluación y de la Dirección de Contabilidad, se agregan sus respuestas en documentos independientes pero conformando parte integrante de la Contestación.

DESCARGO

1) ANÁLISIS DE PRECIOS EN APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DNCP N° 454/2024

La Resolución DNCP N° 454/2024 "Por la cual se regula la determinación de precios referenciales y su publicidad en los procedimientos de contratación en el marco de la Ley N° 7021/22" es la normativa que se encarga tanto de reglamentar cómo se obtienen los precios referenciales así como la Evaluación de precios ofertados que se encuentren porcentualmente o muy por debajo o muy por encima de esos precios referenciales.





Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

La normativa mencionada establece: "Artículo 4°. CRITERIO DE EVALUACIÓN A SER APLICADO EN EL ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA. Durante la evaluación de ofertas, luego de haber realizado la corrección de errores aritméticos y de ordenar las ofertas presentadas de menor a mayor, el Comité de Evaluación procederá a solicitar a los oferentes una explicación detallada de la composición del precio ofertado de cada ítem, rubro o partida adjudicable, que correspondan para sustentar su razonabilidad, conforme a los siguientes parámetros:

1. En contrataciones en general: cuando la diferencia entre el precio ofertado y el precio referencial sea superior al 25% para ofertas por debajo del precio referencial y del 15% para ofertas que se encuentren por encima del referencial establecido por la convocante y difundido con el procedimiento de contratación...

...El oferente podrá presentar junto con su oferta el desglose de composición de precios, cuando su oferta se encuentre fuera de los parámetros establecidos precedentemente.

La convocante deberá establecer en el pliego de bases y condiciones la estructura mínima de la composición de los precios, que deberá ser considerada por los oferentes en caso de superar los parámetros establecidos, al momento de su justificación. En caso de subsistir dudas, el comité de evaluación deberá requerir la aclaración de aspectos puntuales del desglose de composición de precios.

Si el oferente no respondiese la solicitud, o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada...". Mismo criterio se encuentra transcrito en el PBC.

Por su parte, el PBC establece en sus páginas 12 y 13 los criterios para el Análisis de Precio Ofertado y la Composición de Precios, establecido la siguiente estructura mínima:

"De acuerdo a la naturaleza del llamado, se debe considerar el valor fijo, el valor variable y los impuestos.

Así mismo, en los precios cotizados deberán estar incluidos todos los gastos de cualquier naturaleza referente a la consultoría requerida en el presente llamado...".

Los oferentes debieron en consecuencia ajustar su composición de precios a lo solicitado en el PBC, es decir, incluir explicación detallada de cada elemento que comprenda su precio respecto al valor fijo, valor variable e impuestos, de acuerdo a la naturaleza y lo requerido en el llamado ID 465799.

Solicitada la explicación de Precios a la empresa JARA CONSULTORES, la misma responde al Comité Evaluador acompañando la siguiente estructura:

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Elementos que determinan el precio del bien /servicio ofertado	Auditoría 2024	Auditoría 2025	Sumatoria total ofertado
	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta	Costo expresado en la moneda de la oferta
Elementos de Valor Fijo			
Mano de Obra	48,300,000	48,300,000	96,600,000
Inmuebles	48,300,000	48,300,000	96,600,000
Maquinarias			
Herramientas			
Vehículos			
Equipos Informáticos			
Muebles			
Seguros			
Servicios Básicos			
Elementos de Valor Variable			
Insumos	4,100,000	4,100,000	8,200,000
Mantenimiento	2,100,000	2,100,000	4,200,000
Gastos administrativos	2,000,000	2,000,000	4,000,000
Gastos de venta			
Total de costos	52,400,000	52,400,000	104,800,000
Utilidad Esperada	15,772,727	15,772,727	31,545,454
Precio del bien/servicio antes de impuestos	68,172,727	68,172,727	136,345,454
Impuestos	6,817,273	6,817,273	13,634,546
Precio final del bien/servicio impuestos incluidos	74,990,000	74,990,000	149,980,000

La estructura se construye sobre la base del Formulario Art 4° 1890 - ESTRUCTURA BÁSICA PARA DETERMINAR LA COMPOSICIÓN DE PRECIOS OFERTADOS, si bien corresponde a la desfasada Resolución DNCP 1890, como formato base es aceptable al encontrarse Vigente en el Marco Legal, al no existir nueva estructura básica estándar aprobada por la DNCP y al no contradecir a lo solicitado por el PBC pues incluye elementos de Valor Fijo, Valor Variable e Impuestos. No obstante se observan ítems desglosados sin indicación de los montos correspondientes.

Conforme al Informe de Evaluación, la explicación presentada fue insuficiente para justificar el precio ofertado en razón a que: *“la misma no ha contemplado el pago del seguro social obligatorio correspondiente al personal a ser contratado para la ejecución del servicio objeto de la contratación. En este caso el servicio a contratar implica la contratación de personal, por lo que resulta imperativo el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, conforme a la legislación vigente, constituyendo este requisito una condición esencial para la admisibilidad de la oferta, de conformidad al Art. 57° de la Ley N° 7021/2022. Así también se observa que no previó los equipamientos descritos dentro de la composición del precio, y estos corresponden a requisitos básicos para desarrollar en condiciones los trabajos descritos”*.

Por lo anterior, se le cuestiona a la empresa JARA CONSULTORES dos puntos en su Explicación Detallada de la Composición de su precio: 1) No contempló pago del seguro social obligatorio y 2) No contempló los equipos descritos en su propia composición de precios y plan de trabajo presentado.



Dr. Agustín Encina Pérez
 Director Nacional
 DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

La empresa recurrente manifiesta por su parte: *"es necesario aclarar que los profesionales presentados en la oferta son prestadores de servicios contratados bajo la modalidad de honorarios profesionales, conforme a la legislación vigente, y no mantienen una relación de dependencia laboral con la firma. En consecuencia, no corresponde exigir su afiliación obligatoria al seguro social (IPS).*

Se adjunta captura de pantalla del desglose de precios, en la cual puede visualizarse que los honorarios correspondientes a los profesionales auditores están correctamente incluidos dentro de la tabla denominada "Mano de Obra", conforme a la estructura establecida en la oferta económica".

Asimismo, denuncia que: *"la descalificación basada en un criterio no previsto de forma expresa en el PBC vulnera los principios de legalidad y transparencia, y constituye una causal de nulidad del acto administrativo de adjudicación".*

Al respecto y en contrario a lo expuesto por la empresa JARA CONSULTORES, la exigencia del pago de seguro social al personal propuesto está plenamente contemplado debido a que es un requisito básico previsto en la propia Ley 7021, en su Artículo 91°: *"El incumplimiento de las obligaciones laborales o de seguridad social por parte del proveedor, consultor o contratista con sus empleados, dependientes o prestadores será considerado incumplimiento de contrato por causas imputables al mismo"*; y en el Decreto Reglamentario 2264, Artículo 114°: *"Para la contratación de bienes, servicios, consultarlas y obras, conforme con los procedimientos previstos en la Ley, todos los oferentes, proveedores, consultores y contratistas del Estado deberán estar al día con sus obligaciones tributarias y de seguridad social, desde la presentación de las ofertas hasta la ejecución final de los contratos"*.

Asimismo, el PBC dispone en su apartado Capacidad Técnica, que el oferente deberá contar con un equipo de trabajo, el cual deberá estar compuesto de la siguiente manera:

*"El oferente deberá **comprometer personal calificado** con dedicación suficiente y con una experiencia profesional mínima en años, de acuerdo a la categoría de los miembros del equipo de trabajo asignado, que se detalla más abajo:*

CARGO	AÑOS DE EXPERIENCIA
Socio y/o Directores	10 años o más
Gerentes y/o Supervisores	8 años o más
Seniors o Encargados de Trabajo	5 años o más
Asistentes	3 años o más

*Los requisitos indicados en la Tabla son mínimos. Para la Tabla de puntuaciones del Personal. **No se permitirán pasantes en el equipo de trabajo por la confidencialidad de las informaciones y/o documentaciones manejadas durante el transcurso de los servicios solicitados**".*



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Al respecto, se visualiza en la oferta técnica de la empresa JARA CONSULTORES el siguiente listado:

LISTA DE PROFESIONALES ASIGNADO AL SERVICIO

ID: 468799

Cargo	Nombre	C.I.	Años de Experiencia	Fecha de Título	Profesión
Socio Coordinador	Arnaldo Jara	7314029	25	2000	Contador
Gerente	Gabriel Muñoz	1673557	23	2002	Contador
Supervisor	Claudio Barairo	1887187	25	2000	Contador
Jefe de Equipo	Ricardo Quedo	612501	33	1992	Contador
Auditor Senior	Miguel Escobar	7207292	25	2000	Contador
Auditor Senior	Hugo Suarez	1422577	24	2001	Contador

Firma: 
Nombre y Apellido: Arnaldo Martín Jara
y Calidad del Propietario

Lic. Arnaldo M. Jara A.
JARA
consultores

Se visualiza además en la oferta técnica el currículum del personal propuesto, donde se indica que todos cuentan con el mismo teléfono laboral y correo electrónico, lo cual es testimonio de que el personal propuesto pertenece a una misma empresa, JARA CONSULTORES:

FORMULARIO
Currículum del profesional asignado

A. Datos personales

Nombre y apellido	Gabriel Muñoz
Fecha de nacimiento	05/07/1972
Nacionalidad	Paraguaya
Dirección actual	Iturbe y Sauce
Teléfono Oficina	0981-189383
E-MAIL	jaraconsultores1@gmail.com
Cargo	Gerente

B. Datos personales

Nombre y apellido	Claudio Barairo
Fecha de nacimiento	12/08/1973
Nacionalidad	Paraguaya
Dirección actual	India y Tortola Nro. 1351- Fco. De la Mora
Teléfono Oficina	0981-189383
E-MAIL	jaraconsultores1@gmail.com
Cargo	Supervisor

C. Datos personales

Nombre y apellido	Miguel Angel Escobar
Fecha de nacimiento	19/06/1974
Nacionalidad	Paraguaya
Dirección actual	Cedro Nro. 250 e/Quebracho
Teléfono Oficina	0981-189383
E-MAIL	jaraconsultores1@gmail.com
Cargo	Auditor Senior

Si bien la empresa JARA CONSULTORES afirma que el personal propuesto no guarda relación de dependencia con la misma, el Código del Trabajo establece que: "Contrato de trabajo es el convenio en virtud del cual un trabajador se obliga a ejecutar una obra o a prestar un servicio a un empleador, bajo la dirección y dependencia de éste, mediante el pago de una remuneración, sea cual fuera la clase de ella". Esa relación de dependencia queda evidenciada en el



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

listado propuesto dónde se indica la distribución jerárquica de cada personal y en el currículum de cada uno dónde se indican datos laborales comunes.

El PBC además contempla como requisito de pago, punto 8 de las Condiciones Contractuales, que la empresa adjudicada se encuentre al día con sus obligaciones para con el IPS: "Como requerimiento para efectuar los pagos a los proveedores o contratistas, la contratante, a través del procedimiento establecido para el efecto por la entidad previsional, verificará que el proveedor o contratista se encuentre al día en el cumplimiento con sus obligaciones para con el Instituto de Previsión Social (IPS)".

Agrega al respecto la Coordinación de Evaluación mediante descargo emitido por Comunicación Interna UOC-CEO N° 33/2025: "no es menos cierto que la comisión evaluadora debe regirse por la imparcialidad, teniendo en cuenta el art. 52 de la Ley N° 7021/2022. El pago del seguro social no puede considerarse como una mera omisión o interpretación porque la misma se rige por la Ley N° 98/92".

De modo que por lo expuesto, no se puede hablar de un requisito no previsto en el PBC, puesto que está contemplado en la Ley y el PBC prevé que el oferente comprometa a personal calificado sin admitir pasantes dentro del equipo de trabajo y que una vez adjudicado, la empresa adjudicada se encuentre al día con las obligaciones del seguro social para con ese personal propuesto.

En cuanto al segundo punto objetado a la firma JARA CONSULTORES, la misma expresa en su protesta: "es importante señalar que los equipamientos mencionados en el informe de evaluación no fueron detallados de forma individual en la oferta, ya que su costo se encuentra debidamente incorporado dentro de la tabla de "Insumos" incluida en la composición de precios presentada".

Al respecto, se advierte que la propia accionante admite que no detalló el costo de los equipamientos en su composición de precios y si bien en esta etapa ya no corresponde referirse a la oferta técnica, es importante traer a colación que la empresa JARA CONSULTORES detalló en su Plan de Trabajo el uso de Equipos Informáticos y Vehículos como se puede observar:



Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

IX. RECURSOS NECESARIOS

A) FINANCIEROS

Movilidad para traslado de los auditores al lugar de trabajo.

Notebook para cada auditor

B) UNIDADES DE APOYO

Asesoría Jurídica e Informática, en lo que respecta a la administración del Sistema Informático y a la existencia y pertinencia de bienes y servicios relacionados con la Tecnología, y otros de acuerdo al desarrollo del trabajo.

Horario de Trabajo: De lunes a viernes de 8:00 a 15:00 hs.

Lic. Arnaldo AL Jara A.
JARA
consultores



Del mismo modo, recordando que el PBC solicita a los oferentes que estos incluyan en su detalle de composición de precios valores fijos y variables, fue la propia empresa JARA CONSULTORES que en su respuesta acompañó el cuadro donde agregó el elemento "Equipos Informáticos" y "Vehículos" dentro de los elementos de valor fijo para luego omitir el detalle del costo de los mismos.

La presentación de la empresa JARA CONSULTORES en la etapa de Evaluación contradice a lo que ahora la misma pretende hacer valer en su protesta al indicar que tales equipos se encuentran previstos en Elementos de Valor Variable, Insumos, siendo que al dar respuesta al Comité de Evaluación indicó que estos elementos comprendían Elementos de Valor Fijo.

Así las cosas, el cuestionamiento que hizo el Comité de Evaluación encuentra sustento en la propia Oferta Técnica de la empresa JARA CONSULTORES, donde manifestó la necesidad de utilizar equipos Informáticos y vehículos en el desarrollo de los trabajos que comprenden la contratación y en la Explicación de la Composición de Precio que incluye estas herramientas pero no especifica el costo de las mismas y cómo estas integran el precio ofertado.

Esclarecido el hecho de que la descalificación de la oferta se encuentra debidamente motivada, queda responder si correspondía solicitar nueva aclaración ante la respuesta de la empresa oferente.

II) ACLARACIÓN DE LAS OFERTAS COMO POTESTAD DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN

Dentro de los puntos de la Protesta interpuesta por la empresa JARA CONSULTORES, se cuestiona el actuar del Comité de Evaluación respecto a las conclusiones a las que llegó sobre la base de la respuesta que la misma arrojó por no haber solicitado nueva Aclaración en el marco del Art. 77° del Decreto Reglamentario 2264.

En ese sentido, se visualiza en el Informe de Evaluación, a páginas 6 y 7, que a todas las empresas oferentes se les solicitó la presentación de Explicación Detallada de la Composición de su Precio Ofertado. Se observa entonces que a



Cont. Res. DNCOP N° 2531/2025

todas las empresas se les consultó respecto a la composición de sus precios por una sola vez, por lo que en aplicación al Principio de Igualdad, atendiendo a la alta competitividad del llamado, no correspondía reiterar consultas.

Así lo dispone el Art. 80° del Decreto N° 2264/24: *"Siempre que no se viole el principio de igualdad, el encargado de la evaluación podrá reiterar el pedido"*; por lo que, habiendo todas las empresas oferentes contado con la misma oportunidad para dar respuesta, y encontrándose una respuesta acorde a lo solicitado, reiterar el pedido en favor de la empresa que presentó la respuesta insuficiente resultaría en una falta a dicho principio.

Cabe señalar también que si bien la Res DNCOP 454 prevé la necesidad de solicitar aclaraciones, esta comprende: *"En caso de subsistir dudas, el comité de evaluación deberá requerir la aclaración de aspectos puntuales del desglose de composición de precios"*.

De la explicación detallada de la composición de precios presentada es deficiente, no pudiendo el Comité de Evaluación interpretar en favor de la empresa oferente como señala al decir que lo previsto para el personal propuesto se encuentra contemplado en Elementos de Valor Fijo, Mano de Obra, y que lo previsto para los equipos informáticos y movilidad del personal se encontraba contemplado en Elementos de Valor Variable, Insumos; sino que la propia empresa oferente desglosó los elementos en Vehículos, Equipos Informáticos y Seguros, sin indicar el valor o costo de cada uno.

Esta omisión no amerita nueva consulta puesto en que en ese caso el oferente gozaría de una oportunidad para modificar completamente su presentación inicial, a expensas de los demás oferentes que contaron con la misma oportunidad para presentar el mismo documento.

Agrega al respecto la Coordinación de Evaluación mediante descargo emitido por Comunicación Interna UOC-CEO N° 33/2025: *"Finalmente, las aclaraciones del oferente debieron manifestarse al momento de responder el requerimiento de la composición para justificar el precio ofertado del bien o servicio; pretendiendo el protestante obligar al Comité a que subsane dicha omisión, sobre la base de haber presentado el precio más bajo y superar la etapa de la evaluación técnica de las ofertas, desconociendo que la responsabilidad de presentar correctamente los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Convocante en su Pliego al tiempo de presentar su oferta, corresponde única y exclusivamente a la oferente, no pudiendo exigir que el Comité busque subsanar el defecto más allá de lo que la propia normativa le faculta, ya que la determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de bases y condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta"*.

CONCLUSIONES

No existe Irregularidad en la Adjudicación objetada por la empresa JARA CONSULTORES de ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA, puesto que se ha demostrado que los cuestionamientos a la Explicación Detallada de la Composición de su Precio se encuentran legalmente sustentados y se pueden verificar en los documentos presentados con su propia oferta. El Comité de Evaluación obró de acuerdo a lo que la normativa permite y la competitividad del presente llamado ameritó.



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la Protesta presentada y la consecuente continuidad del proceso dentro de la celeridad posible, atendiendo a la necesidad de contar con la ejecución contractual en carácter urgente por parte de esta convocante.

PETITORIO

Por todo lo manifestado, en mi calidad de representante de esta Convocante en el presente proceso, solicito respetuosamente:

- a) **TENER**, por reconocida mi personería en el carácter invocado.
- b) **TENER**, por contestado el traslado de la **PROTESTA CONTRA RESULTADO** interpuesta por la firma **ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA** en el marco del procedimiento de **LICITACIÓN MENOR CUANTÍA NACIONAL N° 10/2025 "SERVICIO AUDITORÍA EXTERNA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y AUDITORÍA IMPOSITIVA" ID N° 465799**. Caso N° 439/2025.
- c) **ADJUNTAR**, los documentos solicitados en cumplimiento al AI N° 601/25 del 10 de julio de 2025 recordando que las notificaciones a los oferentes son automáticas conforme a la normativa vigente.
- d) **OPORTUNAMENTE**, y previos trámites de rigor, dictar Resolución rechazando la protesta interpuesta, por así corresponder en estricto derecho.

Atentamente.",

CONTESTACIONES:

Fecha: No aplica.

Parte: María Lourdes Cáceres Gallardo

Habiendo sido notificada en tiempo y forma la firma adjudicada, y una vez cumplido el plazo para presentar su descargo correspondiente, y no habiendo contestado el traslado que le fuera corrida dentro del plazo establecido, se da por decaído el derecho de la adjudicada de conformidad a lo previsto en los artículos 176¹ y 177 del Decreto N° 2264/24.

OTRAS PRESENTACIONES:

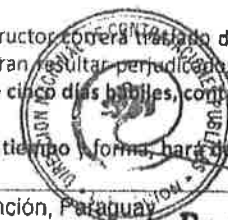
31/07/2025 – La convocante Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay formula urgimiento a través del STJE.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público,

¹ Art. 176.- Decreto N° 2264/24 – Apertura del procedimiento y traslado. "...el juez instructor contera traslado del escrito presentado y de los documentos que lo acompañan a la convocante o contratante, o a terceros que pudieran resultar perjudicados, emplazándolos para que lo contesten y formulen las manifestaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación debidamente diligenciada..."

Art. 177.- Decreto N° 2264/24. Contestación. "...La falta de contestación del traslado, en tiempo y forma, hará caer el derecho para hacerlo en adelante y el procedimiento continuará su curso."



Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 "De Suministro y Contrataciones Públicas", sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas - Art. 191 en adelante-.

La Resolución DNCP N° 234/25 "Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N° 7021/22", y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Arnaldo Martín Jara Alvarenga impugna la descalificación de su oferta y refiere que los motivos expuestos por el comité de evaluación carecen de sustento legal y técnico. Así, en cuanto al análisis efectuado por los evaluadores al desglose de precios presentado, menciona que el mismo deviene irregular; como primera impugnación, alega que no han considerado que por tratarse de una oferta para la prestación de servicios de consultoría, los mismos serán ejecutados por profesionales bajo la modalidad de pago de honorarios profesionales, por tanto, no cabe la obligación con la seguridad social (IPS) ya que estos prestadores no se encuentran bajo relación de dependencia con el oferente. Alega además que el comité evaluador debió solicitarle aclaraciones respecto al desglose presentado y que la descalificación se sustenta en un criterio que no se encuentra expresamente previsto en el pbc. En cuanto a la segunda impugnación, señala que los costos relacionados a los equipamientos detallados en el desglose a los que el informe de evaluación alude como no cotizados en la composición del precio de la oferta, si fueron tenidos en cuenta y han sido incluidos en el rubro "Insumos", recalcando que el comité evaluador debió agotar las instancias de consultas y en consecuencia, requerirle las aclaraciones tal como lo prevé el art. 77 del Decreto N° 2264/2024.



Dr. Agustín Lucina Pérez
Director Nacional
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

La convocante contesta el traslado y menciona que el proceso de análisis del desglose de precios presentados a requerimiento del comité de evaluación se ha llevado a cabo según las directrices de la Resolución DNCP N° 454/2024 y de los parámetros establecidos en el pliego de bases y condiciones, donde los oferentes debían presentar la composición de sus precios con una explicación detallada de los elementos que los integran (valor fijo, valor variable e impuestos), y que en el caso particular de la firma unipersonal Arnaldo Martín Jara Alvarenga, ésta ha utilizado para el efecto la estructura básica prevista en el art. 4° de la resolución DNCP N.° 1890, sobre la cual el comité evaluador no ha hecho reparo alguno y la ha aceptado atendiendo a que en la misma se encuentran detallados los elementos requeridos en la presente licitación, a saber: Valor Fijo, Valor Variable e Impuestos.

De ahí que, el rechazo del desglose de precios ofertados por la protestante deviene a consecuencia de que en el mismo se han descrito una serie de rubros a los que el oferente no le ha asignado ningún valor de costo, por lo que el citado desglose resultaba insuficiente para justificar el precio ofertado, verificándose que no se ha incluido la cotización del pago del seguro social obligatorio, como tampoco aquellos rubros que según el Plan de Trabajo presentado serían necesarios para la ejecución del contrato adjudicado, tales como: equipos informáticos y vehículos, y cuya mención en el desglose presentado ha quedado agrupado dentro de los "valores fijos", hecho que a su vez contradice lo argumentado en la protesta donde ahora se justifica que dichos costos están incluidos en el rubro "insumos" correspondiente al grupo "valores variables".

En lo que respecta a la supuesta falta de pedido de aclaraciones por parte del comité evaluador, la convocante contesta que a todas las oferentes se les ha requerido la presentación del desglose de composición de sus precios, y éstas han presentado su correspondiente respuesta, con lo que el comité de evaluación analizó cada una de ellas, donde las omisiones detectadas no implicaban que existiesen dudas, ya que lo evidenciado era más bien una deficiente justificación por parte del oferente, razón por lo que, no cabía reiterar el pedido a fin de solicitar una aclaración respecto a tales omisiones.

Expuestos los argumentos de las partes, corresponde remitirse a lo indicado en el informe de evaluación², el cual, en el punto 6.3 "Verificación del precio ofertado por las firmas participantes" refiere los hallazgos que el comité de evaluación ha tenido en cuenta al evaluar el desglose de precios presentado por la firma unipersonal Arnaldo Martín Jara Alvarenga, asentándose lo siguiente:

[...]

CONCLUSIÓN:

2- La firma **JARA CONSULTORES** ha presentado su oferta dentro del plazo establecido, sin embargo, en el análisis del desglose de precios presentado, se ha verificado que la misma no ha contemplado el pago del seguro social obligatorio correspondiente al personal contratado para la ejecución del servicio objeto de la contratación. En este caso el servicio a contrata implica la contratación de personal, por lo que resulta imperativo el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, conforme a la legislación vigente, constituyéndose este requisito una condición

² Documental agregada al expediente del STJE por la convocante e individualizada como archivo: "Informe_de_evaluacion_oferta_econ_mica_1752257542182.pdf" / (págs. 9/11)



esencial para la admisibilidad de la oferta, de conformidad al artículo 57 de la Ley N° 7021/2022. Así también se observa que no previó los equipamientos descritos dentro de la composición del precio, y éstos corresponden a requisitos básicos para desarrollar en condiciones los trabajos descritos.

[...]

... Así mismo, **NO SON ACEPTABLES** la composición de precios presentado por el oferente **ARNALDO MARTIN JARA ALVARENGA** porque en la misma no ha contemplado el pago del seguro social obligatorio correspondiente al personal a ser contratado para la ejecución del servicio objeto de la contratación, ya que en este caso el servicio a contratar implica la contratación de personal, por lo que resulta imperativo el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social y no previó los equipamientos descritos dentro de la composición del precio que corresponden a requisitos básicos para desarrollar en condiciones los trabajos descritos.

A partir de lo transcrito precedentemente, surge que la deficiencia en la presentación del desglose de precios que acarrió el rechazo de la oferta de la firma protestante gira en torno a la falta de inclusión de la cotización del costo correspondiente al seguro social obligatorio (Aporte Obrero-Patronal), y además, por no cotizarse varios elementos del componente "Valor Fijo" como ser los equipamientos necesarios para la prestación del servicio a ser adjudicado.

Ahora bien, verificado el desglose de precios³ presentado por la unipersonal Arnaldo Martin Jara Alvarenga, de este se constatan efectivamente aquellas omisiones aludidas por la convocante en el informe de evaluación. Sobre estos hallazgos, la protestante justifica tales circunstancias -según los términos de su escrito de protesta- en el hecho de que las personas propuestas para ejecutar los trabajos contratados serían profesionales independientes cuya remuneración se concretaría mediante el pago de honorarios profesionales, y por ende, éstos no se encontrarían en relación de dependencia respecto a la firma oferente.

En referencia a estas afirmaciones, es pertinente advertir en primer lugar que la protestante no ha incluido estas justificaciones al momento de presentar su desglose de precios al comité evaluador para que éste las analice, como tampoco ha acompañado en esa oportunidad los supuestos contratos de prestación de servicios suscritos con los personales asignados que fueron incluidos en la nómina "LISTA DE PROFESIONALES ASIGNADO AL SERVICIO"⁴ para con ello respaldar tales circunstancias.

Por otra parte, en lo que respecta al segundo motivo de rechazo del desglose -objeto de impugnación- referente a la falta de indicación de los costos correspondientes a los equipamientos incluidos en el detalle de composición de precios (equipos Informáticos y vehículos), cabe destacar que ante el análisis y conclusión expuesto en el informe de evaluación, la protestante, en el marco de la presente protesta, pretende también introducir la justificación pertinente a efectos de desvirtuar la omisión detectada en su desglose, lo cual se traduce en una situación similar a la cuestión

³ Documental agregada al expediente del STJE por la convocatoria e individualizada como archivo: "composicion_de_precio_jara_consultores_1752257589158.pdf"

⁴ Documental agregada al expediente del STJE por la convocatoria e individualizada como archivo: "personal_jara_consultores_1752257607403.pdf"





Cont. Res. DNCP N° 2531/2025

abordada al estudiarse precedentemente el primer punto impugnado, por lo que es pertinente remitirse a lo ya analizado.

De todo ello debe decirse que las justificaciones expuestas en el marco de la presente protesta no pueden ser atendidas favorablemente habida cuenta de su notoria extemporaneidad, dado que el procedimiento de protesta, no es el estadio pertinente donde pueden subsanarse aquellas omisiones que debieron ser planteadas durante la etapa de evaluación de las ofertas al contestar el pedido de desglose de precios que el comité evaluador ha solicitado. En ese contexto, cabe recordar que, una vez requerido el oferente a la presentación del desglose de sus precios, ello implica para este, el deber de exponer objetivamente la justificación sobre la que descansa la estructura de sus costos y no limitarse a asignar determinados valores a algunos rubros para así llegar al precio final ofertado dejando incluso de lado la inclusión del costo de otros rubros consignados en el desglose presentado ya que ello implica una exposición incompleta y por ende deficiente de la estructura de composición de los precios ofertados, dado que una justificación inadecuada, podría suponer el rechazo de su oferta⁵.

En estas condiciones, debe concluirse que, del informe de evaluación y de las constancias del expediente, se desprende que lo actuado por el comité de evaluación se ajusta a los parámetros establecidos en el PBC y a lo exigido por la Resolución DNCP N° 454/24 en lo concerniente al análisis de los precios ofertados, no constatándose vicio o irregularidad alguna que amerite la anulación del proceso de evaluación y adjudicación, por lo que debe prevalecer la presunción de regularidad del acto administrativo impugnado.

Finalmente, sobre la supuesta omisión en la que ha incurrido el comité de evaluación por no solicitar al oferente las aclaraciones pertinentes para disipar sus dudas luego de corroborar los datos incompletos del desglose de precios - como lo refiere la protestante-; es dable decir al respecto que, en este caso puntual, las omisiones constatadas no constituyen un hecho que genere o debiera generarle dudas al comité evaluador, ya que se trata de una falta de consignación de varios elementos constitutivos del precio cotizado, deficiencia que recae exclusivamente en la responsabilidad del requerido, ya que es éste el que debe poner a conocimiento del evaluador todos los datos que justifican el precio ofertado. Por ende, al haber presentado la unipersonal Arnaldo Martín Jara Alvarenga un desglose incompleto, ello necesariamente trae como consecuencia la insuficiencia de la justificación pretendida, motivo por el que, no es exigible al comité evaluador el cumplimiento del deber⁶ previsto en el marco normativo aplicable citado en el art. 4.º de la Resolución DNCP N.º 454/2024, como erróneamente lo sostiene la protestante.

Por lo expuesto, corresponde **rechazar** la protesta promovida.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP



⁵ Resolución DNCP N° 454/2024 – Art. 4° [...] o la respuesta no sea suficiente para justificar el precio ofertado del bien, obra o servicio, el precio será declarado inaceptable y la oferta rechazada.

⁶ Resolución DNCP N° 454/2024 – Art. 4° [...] En caso de subsistir dudas, el comité de evaluación deberá requerir la aclaración de aspectos puntuales del desglose de composición de precios.